



ACCIÓN DE TUTELA N°. 2025-00080-00

Informe Secretarial

San Juan de Pasto, 1 de julio de 2025. En la fecha se informa al señor Juez que, en diligencia de reparto efectuada en la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, ha correspondido al Despacho el trámite de primera instancia de la presente acción de tutela propuesta por la señora CATALINA OSSA PERAFAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.281.194, a nombre propio, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al mérito, en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE. Asunto que fue repartido por la secretaria para su sustanciación, el día de hoy 1 de julio de 2025, a las 8:00 a.m. Sírvase proveer.

JOSÉ FERNANDO ROSALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Acción de Tutela N°.	520013118001 2025-00080-00
Accionante	CATALINA OSSA PERAFAN
Accionados	COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE

San Juan de Pasto, primero de julio de dos mil veinticinco

I. FINALIDAD

Corresponde al despacho estudiar la admisibilidad de la acción de tutela instaurada a nombre propio por la señora CATALINA OSSA PERAFAN, identificada con la cédula de



ciudadanía No.1.085.281.194, a nombre propio, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al mérito, en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE; de igual forma se estudiará la procedencia de decretar la medida provisional solicitada en el libelo introductorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Examinada la demanda y al encontrar que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá a trámite, correremos traslado del libelo genitor y anexos a la parte accionada y vinculados para que rindan el informe de rigor¹ y ejerzan el derecho de defensa, al paso que dispondremos la actividad probatoria del caso.

2.3. Ahora bien, cuando el juez de tutela se encuentra frente a una situación que podría eventualmente desembocar en una decisión que afecta el interés de un tercero le corresponde vincularlo al trámite de la acción de tutela, como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas personas ya sean naturales o jurídicas que tengan un interés en las resultas del proceso de tutela, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que le pueda asistir en los hechos que son materia de controversia (Auto T-308 de 2007)

Por consiguiente, esta judicatura procederá a vincular a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, especialmente a los inscritos en el empleo denominado “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS” identificado con código I-104-M,01-(448) debido a que les puede asistir interés en la resultas de la presente acción constitucional, además, se ordenará la vinculación de la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024, como responsable de la ejecución del citado concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como lo dispone el Art. 3 del Acuerdo No.001 de 2025 de la última de las mencionadas.

¹ “**Artículo 19. Informes.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. **La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad** (...). Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.



2.4. Ahora bien, se advierte en la demanda de tutela que se ha efectuado la solicitud de decreto de la siguiente medida provisional: “*SUSPENDER de manera inmediata el concurso, hasta tanto se resuelva la presente acción*”. Al respecto el juzgado recuerda que las medidas provisionales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que se necesite la adopción de una serie de medidas que son materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo:

*“Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. **Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes.** En tal sentido, esta Corte insiste en que la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular.” (Resaltado fuera de texto).*

Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado Decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento en que ya haya ocurrido, su decreto propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: “i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante*”.

En este sentido, es menester precisar que de los fundamentos fácticos expuestos en el libelo tutelar se advierte que la inconformidad de la accionante emergen dentro Concurso de Méritos FGN 2024, al cual ella se inscribió para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de empleo I-104-M-01-(448), toda vez que señala que no existe coherencia entre la experiencia profesional exigida como requisito mínimo en la OPECE, que es de tres (3) años y en el Manual de Funciones publicado en la página de la Fiscalía General de la Nación, que solo es de dos (2) años.



Por lo tanto, solicita la medida provisional de suspensión del concurso hasta que se surta el presente trámite, bajo el argumento de que el concurso cuenta con etapas perentorias, siendo que el día 2 de julio de 2025, se publicará la verificación de requisitos mínimos, por consiguiente, si no se suspende el concurso se consolidaran las inscripciones, avanzando con las etapas subsiguientes, de ahí que los aspirantes que cumplan con el requisito de experiencia mínima del Manual de Funciones, pero no el de la OPECE quedarían irremediabilmente excluidos o en etapa posterior de verificación de antecedentes no podrán obtener un mayor puntaje.

En este sentido lo primero que corresponde aclarar es que ha sido uniforme el criterio de la Corte Constitucional en torno a establecer que en virtud de lo dispuesto por el art. 86 constitucional y desarrollado por el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que este mecanismo de amparo constitucional se puede ejercer: *“(i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”*² en consecuencia, la accionante en el libelo tutelar advierte que actúa en nombre propio para la defensa de sus derechos y no aduce estar actuando en nombre de terceros, en cuyo caso tendría que determinar en nombre de quién actúa y acreditar su condición de representante legal, apoderada judicial, agente oficiosa, defensora del pueblo o personera municipal.

Por lo tanto, a fin de resolver la procedencia de la medida provisional solicitada, se tendrá que evaluar la situación particular de la promotora de la acción, puesto que son sus derechos los que se pretenden amparar por medio del presente mecanismo y en esta medida se observa que, en la etapa en que se encuentra el concurso de méritos que es la de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos (Art. 16 Acuerdo No.001 de 2025) se hará la revisión de los documentos que se cargaron en la etapa de inscripción para surtir dicha verificación, en estos términos, la misma accionante ha manifestado que cumple con el requisito mínimo de experiencia, tanto el contemplado en la OPECE como en el Manual de Funciones, por lo cual no habría un perjuicio inminente que amerite adoptar una medida de extrema urgencia.

Sumado a lo anterior, se advierte que aun de ser el resultado de esta etapa adverso a los intereses de la accionante, viene una etapa de reclamaciones (Art.20) y solo después de ella se publicaran los resultados definitivos de admitidos y no admitidos (Art.21), es decir, solo hasta ese momento se consolidaría su posibilidad de continuar o no en el concurso, por lo anterior, la medida provisional solicitada no reviste tal

² Corte Constitucional, sentencia SU-150 de 2021



urgencia que no pueda esperar a que se surta el trámite de primera instancia de la presente acción de amparo constitucional, que tiene como característica ser un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, con un procedimiento preferente y sumario (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991), trámite en el que además se podrá reunir los elementos de juicio que permitan determinar los hechos reportados en la demanda y la posible vulneración de derechos fundamentales, aspecto que podrá dilucidarse de la información y las pruebas que se lleguen a recaudar, para adoptar la decisión pertinente.

Además, porque tampoco puede perderse de vista, que la accionante menciona que para ella el menoscabo de sus derechos podría presentarse en la etapa valoración de antecedentes (Art.30), para lo cual, aun después de ser admitida, requiere de la culminación de fases como citación a la prueba escrita y aplicación de la misma (Art.22) publicación de resultados de las pruebas escritas (Art.26), reclamaciones (Art.27), publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas (Art.29), lo cual refuerza, que en todo caso el término en que se adoptará la decisión de primera instancia resultará ser oportuno en caso de que proceda el amparo de las prerrogativas ius fundamentales imploradas.

Por lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR a trámite la acción de tutela presentada por la señora CATALINA OSSA PERAFAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.281.194, a nombre propio, en contra de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO.- VINCULAR de manera oficiosa al presente trámite tutelar a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, especialmente a los inscritos en el empleo denominado “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS” identificado con código I-104-M, 01-(448) debido a que les puede asistir interés en las resultas de la presente acción constitucional, además, se ordenará la vinculación a de la U.T. CONVOCATORIA FGN 2024.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



CUARTO.- NOTIFICAR la providencia a las partes por el medio más eficaz y correr traslado de la demanda y anexos a los accionados y vinculados para que en **el improrrogable término de dos (2) días siguientes** brinden la información de rigor, ejerzan el derecho de contradicción y defensa o se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este despacho al correo electrónico: j01pcacpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la parte demandada, adviértasele que en caso de no presentar de manera oportuna el informe de rigor, se podrá tener por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR a la UT Convocatoria FGN 2024 que, inmediatamente sea comunicada del presente proveído, para efectos de notificar a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, especialmente a los inscritos en el empleo denominado “*FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS*” identificado con código I-104-M, 01-(448) proceda a publicar en la aplicación web SIDCA 3 la demanda de acción de tutela y el auto admisorio. De la publicación respectiva, deberá aportarse constancia a este Despacho.

SEXTO.- TENER como prueba documental la aportada con la demanda, la cual será oportunamente valorada.

SÉPTIMO.- DAR cuenta oportuna para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO
Juez